

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0357/2013

Recurrente: Carmen Morales Vda. de Iñiguez

Administración Recurrída: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa

Expediente: ARIT-LPZ-0034/2013

Fecha: La Paz, 15 de abril de 2013

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Carmen Morales Vda. de Iñiguez, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Carmen Morales Vda. de Iñiguez, mediante memorial presentado el 4 de enero de 2013, fojas 15 de obrados, subsanado el 14 de enero de 2013, por memorial cursante a fojas 25 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012, emitida por el Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), expresando lo siguiente:

Fue notificada por cédula con la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 el 18 de diciembre de 2012, como si fuera la representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana SA; señala que el 27 de diciembre de 2006, transfirió la universidad conforme el Testimonio N° 1287/2006, razón por la que en los primeros meses del año 2007, solicitó la baja del NIT 1006941020, que fue ratificada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante nota de 2 de mayo de 2007.

Como consecuencia de los citados actos jurídicos, dejó de ser representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana SA.; por ello, no tiene calidad de sujeto pasivo, contribuyente, sustituto, deudor solidario, tercero responsable, responsable por la

administración de patrimonio ajeno, ni responsable por representación, de conformidad con los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, y 30 del Código Tributario, debido a que actualmente la citada institución cuenta con nuevo NIT, nuevos representantes legales, directores y nueva administración; aclara que mediante nota de 26 de diciembre de 2012, comunicó al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) los extremos señalados precedentemente, sin recibir respuesta incumpliendo el artículo 68, numerales 1), 5) y 10) y artículo 69 del Código Tributario.

Conforme los fundamentos expuestos, solicita revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0676-12, por memorial presentado el 8 de febrero de 2013, cursante a fojas 33-34 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Inició el sumario contravencional contra la Universidad Tecnológica Boliviana SA., por omitir presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remisión mensual mediante el sitio web de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la misma fecha de presentación del Formulario 608, por el periodo fiscal enero 2008; incumplimiento que se evidenció de la información proporcionada por la AFP en relación a su dependiente Víctor Kenny Lafuente Cámara, quién en el periodo de enero 2008, habría percibido ingresos brutos mayores a Bs7.000.- contraviniendo el artículo 4 de la RND N° 10.0029.05 de 4 de septiembre de 2005, concordante con lo dispuesto en la RND N° 10.0030.11 numeral 4.9.

Los actos emergentes del Sumario Contravencional fueron emitidos y notificados al contribuyente Universidad Tecnológica Boliviana SA., en su domicilio fiscal situado en la Calle Colombia N° 154, Barrio San Pedro, en la representante legal, en virtud de los

datos registrados en el Registro de Padrón del Contribuyente, conforme establece el artículo 91 del Código Tributario.

Al no haber comunicado y registrado la contribuyente el cambio de representante legal, las notificaciones practicadas se sujetaron al ordenamiento jurídico tributario vigente (artículo 91 de la Ley 2492), surtiendo sus efectos legales, por ello, la recurrente en su calidad de representante legal reconocida como tal por la Administración Tributaria y apersonada a tal efecto a tiempo de la interposición de su Recurso de Alzada, no puede pretender alegar desconocimiento de las obligaciones a las que se halla sujeta, además de las establecidas en los artículos 27 y 28 del Código Tributario.

La recurrente no hizo conocer el cambio de representante legal ni la transferencia que manifiesta, por lo que los datos consignados en los registros de la Administración Tributaria (SIRAT y Consulta de Padrón de Contribuyentes), son válidos en tanto no se comuniquen los cambios que se produzcan en su situación tributaria, conforme dispone el artículo 70 numeral 2 de la Ley 2492. Si bien existe un inactivo solicitado el 2007, ello no desvirtúa que la AFP haya reportado que Víctor Kenny Lafuente Cámara funcionario de la Universidad Tecnológica Boliviana SA. en el periodo enero 2008, tenía un salario superior a Bs7.000.-.

La Universidad Tecnológica Boliviana SA., no cuenta con nuevo NIT, toda vez que actualmente posee el N° 1006941020, como inactivo solicitado desde el 2007, con un funcionario que en enero de 2008, percibió ingresos superiores a Bs7.000.-

Conforme los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el 11 de agosto de 2011, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201231, contra la Universidad Tecnológica Boliviana SA., por incumplimiento del deber formal reconocido en el artículo 162 de la Ley 2492, concordante con el artículo 40 del DS 27310, sujeto a la sanción prevista en el punto 4.3 numeral 4 Anexo Consolidado A) de

la RND N° 10-0037-07, por el periodo fiscal enero 2008, imponiendo la sanción preliminar de 5.000.- UFV's; asimismo, otorgó un plazo de 20 días para la presentación de descargos por escrito u ofrecimiento de pruebas que hagan a su derecho en la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), o bien cancelar la sanción preliminarmente determinada; acto notificado mediante cédula el 8 de diciembre de 2011, fojas 16 y 20 de antecedentes administrativos.

El Informe CITE: SIN/GDLP/DF/GAISC/INF/8374/2011 de 29 de diciembre de 2011, concluye que la Universidad Tecnológica Boliviana SA, dentro del plazo probatorio otorgado en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201231, no presentó descargos, consecuentemente verificó el incumplimiento del deber formal establecido en la RND N° 10.0029.05 por el periodo fiscal enero 2008, correspondiendo la aplicación de la sanción de 5.000.- UFV's, conforme el numeral 4.3 Anexo A de la RND N° 10.0037.07; sanción que tampoco fue cancelada; fojas 23-24 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012, contra la Universidad Tecnológica Boliviana SA., al amparo de los artículos 70 numerales 6 y 8, 71 párrafo I, 162, 166 y 168 de la Ley 2492, 1 párrafo II numeral 4 sub numeral 4.9 de la RND N° 10.0030.11 de 7 de octubre de 2011 y 4, 5 de la RND N° 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005, con imposición de la sanción de 3.000.- UFV's, por haber incurrido en el incumplimiento del deber formal de presentación de la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la misma fecha de presentación del formulario 608, por el periodo fiscal enero 2008, acto administrativo notificado mediante cédula el 18 de diciembre de 2012; fojas 30-36 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Carmen Morales Vda. de Iñiguez, contra la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012, fue admitido mediante Auto de 15 de enero de 2013 y notificado personalmente el 21 de enero de 2013 a la recurrente y por cédula

el 24 de enero de 2013 al Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), fojas 26-31 de obrados.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa por memorial presentado el 8 de febrero de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, fojas 33-34 de obrados.

Por Auto de 13 de febrero de 2013, se dio apertura al término de prueba de 20 (veinte) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en Secretaría el 13 de febrero de 2013; período en el que las partes ofrecieron prueba, fojas 35- 40 y 42 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Carmen Morales Vda. de Iñiguez en su Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

Carmen Morales Vda. de Iñiguez, manifiesta en el Recurso de Alzada, que fue notificada por cédula con la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012, como si fuera la representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana SA; sin embargo, no tiene calidad de sujeto pasivo, contribuyente, sustituto, deudor solidario, tercero responsable, responsable por la administración de patrimonio

ajeno, ni responsable por representación, toda vez que el 27 de diciembre de 2006, transfirió la universidad conforme el Testimonio N° 1287/2006, como consecuencia, pidió en los primeros meses del año 2007, la baja del NIT 1006941020; solicitud ratificada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante nota de 2 de mayo de 2007; señala además que la citada institución cuenta con nuevo NIT, representantes legales, directores y nueva administración, por esta razón, al no tener relación con la Universidad Tecnológica Boliviana SA., corresponde revocar el acto impugnado; al respecto, corresponde lo siguiente:

El artículo 33 de la Ley 843 establece que: *El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información, como así también, cuando por razones de recaudación resulte necesario, podrá establecer montos mínimos de impuesto a ingresar a los profesionales y otros que, por el volumen de sus operaciones y capital resulten pequeños obligados.*

El artículo 71 parágrafo I de la Ley 2492, establece que: *Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria;* asimismo, en su parágrafo II señala que: *Las obligaciones a que se refiere el parágrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.*

El artículo 27 de la Ley 2492, establece: *Son terceros responsables las personas que sin tener carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.*

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efectote la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

El artículo 28 de la norma citada precedentemente dispone que: *I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:*

1. *Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.*
2. *Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.*
3. *Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.*
4. *Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.*
5. *Los síndicos o quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.*

II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Código y demás disposiciones normativas.

El artículo 70 numerales 1 y 2 de la Ley 2492, entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establece las de: *1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de la obligación tributaria 2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones de su situación tributaria.*

El artículo 91 de la Ley 2492, establece que: *La notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante legal solamente tendrá efectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente.*

El artículo 160 de la norma citada precedentemente dispone que: *Son contravenciones tributarias:*

1. *Omisión de inscripción en los registros tributarios;*
2. *No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;*
3. *Omisión de pago;*
4. *Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181º;*

5. *Incumplimiento de otros deberes formales;*
6. *Las establecidas en las leyes especiales*

El artículo 162 de la Ley 2492 establece que: *I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante normativa reglamentaria.*

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones:

- 1) *Falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria;*
- 2) *La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y,*
- 3) *Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.*

La RND N° 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005, en su artículo 3 dispone que: *I. Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000. (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar – a sus empleadores o Agentes de Retención – la información necesaria en medio electrónico, utilizando el “Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes”, conforme el cronograma fijado en la Disposición Final Primera de la presente Resolución.*

II. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo.

III. A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

El artículo 4 de la norma citada precedentemente establece que: *Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el “Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes” y remitirla*

mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.Impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

El artículo 5 de la RND N° 10.0029.05, dispone que: *Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del “Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención”, serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y en el numeral 4.3 del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0021.2004 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.*

El numeral 4.3 del inciso A del Anexo de la RND N° 10-0021-04, establece tanto para *personas naturales como jurídicas, la sanción de 5.000.- UFV's por el incumplimiento en la entrega de información en los plazos, formas medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información.*

El numeral 4.3 numeral 4 del inciso A del Anexo de la RND N° 10-0037-07, que abroga la RND 10-0021-04, establece para personas naturales y jurídicas, la sanción de 5.000.- UFV's, por el incumplimiento en la entrega de toda la información en los plazos, medios y formas establecidos en normas específicas para los agentes de información.

La RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, Modificaciones a la RND 10-0037-07, Gestión Tributaria y Contravenciones, en su artículo 1, parágrafo II, *se modifican los sub numerales 4.2, 4.3, 4.8 y 6.4, y se adicionan los sub numerales 4.2.1., 4.2.2., 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1. 4.8.2, 4.9 y 4.9.2, al Anexo de la RND N° 10-0037-07 del 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:*

4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN			
Deber Formal		Sanción por incumplimiento al deber formal	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
4.9	Presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, por periodo fiscal (Agentes de Retención) 1.000,- UFV's 3.000,- UFV's	1.000,- UFV's	3.000,- UFV's

De la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación dispuestas por los artículos 66 y 100 de la Ley 2492, según información proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP's, detectó que el contribuyente Universidad Tecnológica Boliviana SA., con NIT 1006941020, incumplió con su deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el Software RC - IVA Da Vinci Agentes de Retención por el período fiscal enero 2008 y remitirla al Servicio de Impuestos Nacionales mediante su sitio web o presentar el medio magnético en la misma fecha de presentación del formulario 608; como consecuencia, de acuerdo al artículo 168 de la Ley 2492 y 17 de la RND N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201231 el 11 de agosto de 2011, en cuya actuación se otorgó al responsable el plazo de 20 días para la presentación de descargos que hagan a su derecho o alternativamente pagar la multa impuesta de 5.000 UFV's, conforme dispone el punto 4.3 numeral 4 Anexo A de la RND N° 10.0037.07, por estar su conducta prevista en el artículo 5 de la RND N° 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005; acto notificado por cédula el 8 de diciembre de 2011.

Dentro el período de prueba establecido conforme dispone el artículo 168 de la Ley 2492, la contribuyente no presentó documentación que desvirtúe los cargos establecidos en su contra, conforme se evidencia del Informe CITE: SIN/GDLP/DF/GAISC/INF/8374/2011 de 29 de diciembre de 2011; consecuentemente la Administración Tributaria emitió contra la Universidad Tecnológica Boliviana SA., consignando el NIT 1006941020, la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012, por incumplimiento del deber formal de presentación de la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la misma fecha de presentación del formulario 608, por el periodo fiscal enero 2008, al amparo de los artículos 70 numerales 6 y 8, 71 párrafo I, 150, 162, 166 y 168 de la Ley 2492, artículo 17 de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, artículo 1 párrafo II numeral 4 sub numeral 4.9 de la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011 y artículos 4 y 5 de la RND N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005.

Corresponde señalar que la RND N° 10.0029.05, en su artículo 3 parágrafo I, dispone que los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deben presentar a sus empleadores o Agentes de Retención la información necesaria en medio electrónico, utilizando el “Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes”, en este entendido los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información señalada, están sujetos a la imposición de una sanción conforme establece el numeral 4 sub numeral 4.9 Anexo A de la RND N° 10-0037-07, norma reglamentaria que abroga las disposiciones establecidas en la RND 10-0021-04, en relación a la imposición de sanciones por el incumplimiento en la entrega de toda la información en los plazos, medios y formas establecidos en normas específicas para los agentes de información.

En el contexto citado precedentemente, corresponde señalar que el Informe CITE: SIN/GDLP/DF/GAISC/INF/8374/2011, base de la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012, establece que según el Agente de Información Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia SA., el señor Víctor Kenny La Fuente Cámara en su condición de dependiente de la Universidad Tecnológica Boliviana SA, tuvo ingresos brutos mayores a Bs7.000.- en el periodo enero/2008; lo que hacía factible la multa impuesta y como consecuencia la conminatoria de pago; contrariamente, el representante de la citada casa de estudios (Universidad Tecnológica Boliviana SA.), no presentó documentación alguna que acredite lo contrario, conforme estaba obligado en aplicación del artículo 76 del Código Tributario, precepto legal que señala que en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer sus derechos debe probar los hechos constitutivos de los mismos; al no existir descargo alguno, se inicio y concluyó con el Sumario Contravencional emitiendo la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012.

En el caso bajo análisis, si bien existe un Sumario Contravencional contra la Universidad Tecnológica Boliviana SA., en cuyo caso se emitió la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012; sin embargo, no se comunicó adecuadamente al representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana SA., toda vez que Carmen Morales Vda. de Iñiguez, a quien se notificó con la citada Resolución Sancionatoria, presentó e informó en su momento a la Administración Tributaria la transferencia producida en la gestión 2006, lo que motivó

incluso que se emita la Nota de 2 de mayo de 2007, cursante a fojas 7 de obrados, rubricada por el responsable del Grupo NIT de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, quien de forma expresa señala que “El servicio de Impuestos Nacionales basado en una solicitud formal, comunica a usted que su NIT se encuentra inactivo a partir de la fecha”, documento que si bien no se sujeta a las previsiones establecidas por el artículo 217 inciso a) de la Ley 3092, empero, este hecho demuestra incuestionablemente el cumplimiento del artículo 70 numeral 2 del Código Tributario, a esto se suma la existencia de otro NIT 148406028, lo que incuestionablemente demuestra el error que se cometió al notificar la citada Resolución Sancionatoria N° 00709/2012, a una representante legal que a la fecha de emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201231, es inexistente bajo esa su condición.

Se debe considerar también que Carmen Morales Vda. de Iñiguez en ese entonces representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana SA. con NIT 1006941020, el 27 de diciembre de 2006, procedió a la transferencia de la citada casa de estudios (Universidad Tecnológica Boliviana SA.), lo que ocasionó como se manifestó precedentemente, la solicitud de baja del NIT 1006941020; solicitud que es aceptada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante nota de 2 de mayo de 2007, estableciendo su inactivación. La fotocopia del Testimonio N° 1287/2006 de 27 de diciembre de 2007, cursante a fojas 2 a 6 de obrados, emitido por ante Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 20 a cargo Heberto Jorge Ardúz Ruíz, acredita la venta efectuada por Carmen Morales de Iñiguez por si y en representación de sus hijos Rogelio Iñiguez Morales, Sara Eugenia Iñiguez de Cordero y Ana Iñiguez Morales a favor de Carlos Roberto Ruiz Hoz de Vila y Ángel Fernando Costa Sarmiento por si y en representación de *Oscar Edgar Sanjinez Aguirre* de la Universidad Tecnológica Boliviana UTB; documento que si bien acredita la realización de la transferencia del derecho propietario de la Universidad Tecnológica Boliviana SA., a terceras personas desde la gestión 2006; sin embargo, por efectos precisamente de la transferencia, no existe desvinculación alguna de obligaciones tributarias así como deberes formales como persona jurídica, para ello, como Administración Tributaria, está en la obligación de asumir este su rol y facultad emitiendo y notificando actos administrativos a quienes el artículo 27 de la Ley 2492, otorga la calidad de Tercero Responsable.

En el contexto anterior, se tiene que conforme manifiesta la recurrente, la obligación por incumplimiento del deber formal al omitir presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el Software RC-IVA Da Vinci Agentes de Retención y remitirla al Servicio de Impuestos Nacionales mediante su sitio web o presentar el medio magnético en la misma fecha de presentación del formulario 608, se originó en el periodo fiscal enero de 2008, cuando la Administración Tributaria asumió conocimiento de la modificación de la situación tributaria del sujeto pasivo, lo que ocasionó como se manifestó precedentemente, se procediera a la inactivación del NIT 1006941020, asimismo, se suma el hecho de que la información contenida en la Consulta de Padrón, cursante a fojas 28 de antecedentes administrativos, registra claramente que la actividad desarrollada bajo el NIT 1006941020, se inició el 9 de diciembre de 1998 y culminó el 5 de mayo de 2007 y con estado de inactivo solicitado.

La documentación presentada ante esta Instancia Recursiva, consistente en copia del NIT con número 148406028 perteneciente a la Universidad Tecnológica Boliviana SA. y copia de la Planilla Administrativa enero 2008 de su personal, demuestra que efectivamente Víctor Kenny Lafuente Cámara es dependiente de esta universidad, según fojas 38 y 39 de obrados; sin embargo, demuestra también que Carmen Morales de Iñiguez, ya no se encuentra en ese periodo fiscal, como representante legal de la citada casa superior de estudios; en ese contexto, se tiene que el objeto cierto y la finalidad, son elementos esenciales de un acto administrativo, conforme dispone el artículo 28 incisos c) y f) de la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia por expresa disposición del artículo 201 del citado Código Tributario; la ausencia de objeto ocasiona la nulidad de pleno derecho del acto impugnado y la ausencia de la finalidad da lugar a la anulabilidad, conforme disponen los artículos 35 inc. b) y 36 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Bajo las circunstancias anotadas precedentemente, se tiene que la recurrente acreditó documentalmente la existencia de enajenación a favor de terceras personas, modificando de este modo su situación jurídica como contribuyente y alterando su responsabilidad tributaria con relación a la multa impuesta; consecuentemente, corresponde anular obrados hasta que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, determine conforme a derecho y de acuerdo a la documentación puesta a su conocimiento el procedimiento sancionador en contra de la

Universidad Tecnológica Boliviana SA. vigente actualmente, notificando al representante legalmente acreditado y estableciendo como NIT 148406028.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Resolución Sancionatoria N° 00709/2012 de 27 de noviembre de 2012, emitida por el Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN),; hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201231, inclusive; consecuentemente, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, debe iniciar si corresponde el Sumario Contravencional contra el representante legal de la Universidad Tecnológica Boliviana SA., con NIT 148406028, por omitir presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente al periodo fiscal enero/2008.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.